



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Primero de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho esta demanda de designación judicial de APOYO, instaurada por MARIA EUGENIA AFRICANO DE ANGARITA, a través de apoderada judicial, contra su hermano **JUAN CARLOS AFRICANO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.220.185. Del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de lo siguiente:

1. Dentro de los anexos no se observa el Registro Civil de Nacimiento de la persona adulta con discapacidad, siendo un documento necesario para este tipo de procesos. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue el documento idóneo con la subsanación de la demanda, el cual deberá ser de reciente expedición donde se puedan apreciar todas sus anotaciones.
2. Igualmente se debe anexar el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA EUGENIA AFRICANO DE ANGARITA, en aras de probar parentesco con el señor JUAN CARLOS AFRICANO ORTIZ.
3. De otra parte, el escrito de la demanda debe ir dirigida a los Juzgados de Familia y no al Juzgado Promiscuo del municipio de Los Santos.
4. El juramento estimatorio no es materia de este proceso.
5. Se advierte al togado que la transición de la ley 1996 de 2019, ha terminado y está en plena vigencia el trámite de los procesos de adjudicación judicial de apoyo, en consecuencia no es posible tramitar un proceso de adjudicación judicial de apoyo de carácter “transitorio”.
6. Además, se pudo apreciar que en el acápite de pruebas, relacionan documentos que no hacen parte de la demanda.
7. También se deben incluir las pruebas testimoniales, necesarias para este tipo de procesos.
8. Igualmente se deben aportar los datos de contacto de todos los consanguíneos más cercanos y de las personas de mayor confianza del señor **JUAN CARLOS AFRICANO ORTIZ**.
9. Finalmente, el poder otorgado debe adecuarse al artículo quinto de la ley 2213 de 2022, además de ajustarse a la ley 1996 de 2019, toda vez que la “Acción Voluntaria de Apoyo Transitorio” no es un proceso indicado en el marco jurídico vigente.

Por todo lo anterior, la parte actora incurre en las causales de inadmisión de la demanda, previstas en los artículos 82 y 90 del C. G. P, y demás normas concordantes, y en particular a lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APOYO JUDICIAL, instaurada por MARIA EUGENIA AFRICANO DE ANGARITA, a través de apoderada judicial, contra su hermano **JUAN CARLOS AFRICANO ORTIZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que dentro del término previsto, subsane las falencias advertidas por este estrado, al escrito inaugural del proceso, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a218b53fd6eecb69c49dd0dbc17c91ff4d219f38f1ab741eb167a6ef00b40e5**
Documento generado en 01/03/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>